

**INSTRUYE SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS, MONTO Y FORMA DE SOLICITAR
EL BENEFICIO TRANSITORIO PARA LOS
TRABAJADORES INDEPENDIENTES,
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA
LEY N° 21.242 DE 2020.**

Santiago, 24 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN EX. SII N° 63

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6° letra A N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; y lo establecido en el artículo primero de la Ley N° 21.242, publicada en el D.O. de 24.06.2020, que establece un beneficio para los trabajadores independientes que indica.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 1° del artículo primero de la Ley N° 21.242, establece un beneficio transitorio con motivo de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, en favor de los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hasta por un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, dentro de los seis meses siguientes a contar del 1° de mayo de 2020.

2° Que, los artículos 2° y 3° del artículo primero de la Ley N° 21.242, establecen los requisitos copulativos que deberán cumplir los trabajadores independientes referidos en el considerando anterior para acceder al beneficio transitorio y la forma en que debe determinarse su monto mensual, respectivamente.

3° Que, el artículo 4° del artículo primero de la Ley N° 21.242, dispone que el trabajador independiente que cumpla los requisitos establecidos en dicha ley podrá solicitar mensualmente el beneficio al Servicio de Impuestos Internos, mediante medios electrónicos, respecto de la caída de ingresos que hubiese sufrido el mes anterior, indicando la forma o medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles y los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones, en las que también se determinará la forma de solicitar el beneficio.

Agrega dicha norma que corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del beneficio y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada beneficiario.

4° Que, el artículo 6° del artículo primero de la Ley N° 21.242 dispone que el beneficio deberá ser reintegrado al Servicio de Tesorerías, en tres cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses, en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2022 y siguientes en los términos que regula dicha norma, reintegro al que se le descontará el subsidio que corresponda a cada trabajador independiente, en conformidad al artículo 8° de la misma ley.

5° Que el artículo 12 del artículo primero de la Ley N° 21.242, otorga a este Servicio las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma destinada a solicitar el beneficio transitorio, verificar su procedencia y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación.

SE RESUELVE:

1° Los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo los que hayan obtenido otras rentas que deban comprenderse en la renta bruta global establecida en el artículo 54 de dicha ley, tendrán derecho a un beneficio transitorio consistente en un monto mensual en dinero, el que será otorgado y pagado por la Tesorería General de la República, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Haber emitido Boletas de Honorarios en a lo menos tres meses, continuos o discontinuos, desde el 1° de abril de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2020; o bien en a lo menos seis meses, continuos o discontinuos, desde el 1° de abril de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2020.

b) Que, en el mes anterior a aquel en el cual se solicita el beneficio, las rentas brutas percibidas y gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hayan experimentado una disminución de al menos un 30%, respecto del Ingreso Promedio Mensual por Boletas de Honorarios, según se define dicho concepto en el resolutivo 3° siguiente.

c) Que todas las Boletas de Honorarios consideradas para el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y b) anteriores, correspondan a Boletas de Honorarios Electrónicas, sea que hayan sido emitidas por el propio contribuyente del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o por un tercero mediante Boletas de Prestación de Servicios de Terceros Electrónicas.

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, se considerarán las Boletas de Honorarios emitidas en papel, tratándose de:

(i) contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyos servicios no quedaron sujetos a la obligación de retención con la tasa provisional del artículo 74 N° 2 de dicha ley, al haber sido prestados a entidades o personas naturales o jurídicas no comprendidas en la última disposición señalada, y cuyos pagos provisionales hayan sido declarados en el Formulario N° 29 respectivo y enterados en arcas fiscales conforme al artículo 84 letra b) y 91 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en forma previa a la solicitud del beneficio transitorio.

(ii) contribuyentes o grupo de contribuyentes que, en virtud de una resolución dictada por este Servicio, de oficio o petición de parte, se declare que han desarrollado su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, sin acceso a energía eléctrica o en lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe conforme al Decreto Supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282.

d) Para efectos de lo dispuesto en la letra a) precedente, se considerarán las Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas y no anuladas que figuren en las bases de datos de este Servicio al 30 de abril de 2020.

2° El monto del beneficio transitorio que podrán solicitar los trabajadores independientes se calculará mensualmente, en relación a la reducción del Ingreso Mensual respecto al Ingreso Promedio Mensual, conforme a las reglas siguientes:

a) Si el Ingreso Promedio Mensual es igual o inferior al Ingreso de Referencia, el trabajador independiente beneficiario podrá solicitar hasta un monto que ascenderá al 70% de la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual.

b) Si el Ingreso Promedio Mensual es superior al Ingreso de Referencia, el trabajador independiente beneficiario podrá solicitar hasta un monto que ascenderá al 70% del resultado de multiplicar el Factor de Diferencia del Ingreso por el promedio entre el Ingreso de Referencia y el Ingreso Promedio Mensual.

En ningún caso el monto mensual del beneficio transitorio que se entregue al trabajador independiente beneficiario podrá ser mayor al Beneficio Máximo Mensual.

3° Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo 2° precedente, se entenderá por:

Beneficio Máximo Mensual	La cantidad de \$650.000
Ingreso de Referencia	La cantidad de \$320.500.
Ingreso Promedio Mensual	El resultado de dividir por 12 la suma de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidas en el 1° de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020, debidamente reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a aquél en que se realiza la solicitud.

Ingreso Mensual	La suma de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidas en el mes respecto del cual se solicita el beneficio, debidamente reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a aquél en que se realiza la solicitud.
Factor de Diferencia del Ingreso	El resultado de dividir por el Ingreso Promedio Mensual, la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual.

4° Los trabajadores independientes tendrán derecho a solicitar este beneficio transitorio por cada mes que haya transcurrido en que se cumplan los requisitos establecidos en el resolutivo 1° precedente y hasta por un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, dentro de los seis meses siguientes a contar del 1° de mayo de 2020, esto es, hasta el 31 de octubre de 2020.

5° La referida solicitud podrá realizarse solo una vez por mes, para efectos de cubrir la caída de sus ingresos correspondientes al mes inmediatamente anterior a la solicitud, esto es entre junio y noviembre de 2020; podrá considerar la totalidad del beneficio o una cantidad menor; y deberá efectuarse por cada trabajador independiente que cumpla los requisitos dispuestos en el resolutivo 1° precedente, a través del aplicativo habilitado al efecto en la página web de este Servicio, www.sii.cl, indicando la forma o medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles.

Los contribuyentes que emitieron sus boletas en formato papel por encontrarse en la situación descrita en el numeral (ii) de la letra c) del resolutivo N° 1 en concordancia con lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 21.242, podrán efectuar su solicitud en las oficinas del Servicio. En la misma instancia, y a petición de parte, deberá justificar, a fin que este Servicio dicte la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 2° del artículo primero de la Ley N° 21.242, que su actividad económica se desarrolló en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, sin acceso a energía eléctrica o en lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe conforme al Decreto Supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282.

6° La entrega del beneficio se realizará por el Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la solicitud del trabajador independiente.

7° Este beneficio transitorio deberá reintegrarse, previa deducción del respectivo subsidio establecido en el artículo 8° del artículo primero de la Ley N° 21.242, de corresponder, en tres cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses, en los años tributarios 2022, 2023 y 2024, en la respectiva declaración anual del impuesto a la renta.

Del monto a reintegrar, podrá descontarse un subsidio con un tope de \$100.000, en el caso de los contribuyentes con ingresos promedio en el año 2020 (año tributario 2021) inferior o igual a \$500.000.

8° Conforme lo establece el artículo 11 del artículo primero de la Ley N° 21.242, las personas que obtuvieren este beneficio transitorio mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en su grado mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, las que se convertirán en unidades de fomento al día de la percepción y se restituirán al valor de dicha unidad al día de la restitución.

9° Inclúyase, el “Anexo”, que contiene un ejemplo numérico, como parte integrante de esta Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

ANEXO: Ejemplo numérico

CSM/CGG/JGR/ASR/PSM
DISTRIBUCIÓN:
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO

ANEXO A: EJEMPLO NUMÉRICO

1. Definiciones:

Beneficio Máximo Mensual	La cantidad de \$650.000
Ingreso de Referencia	La cantidad de \$320.500.
Ingreso Promedio Mensual	El resultado de dividir por 12 la suma de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidas en el 1° de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2020, debidamente reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a aquél en que se realiza la solicitud.
Ingreso Mensual	La suma de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidas en el mes respecto del cual se solicita el beneficio, debidamente reajustadas según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a aquél en que se realiza la solicitud.
Factor de Diferencia del Ingreso	El resultado de dividir por el Ingreso Promedio Mensual, la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual.

2. Ejemplos:

Emisión de Boletas:

Haber emitido boletas de honorarios en a lo menos tres meses, continuos o discontinuos, desde el 1° de abril de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2020; o bien en a lo menos seis meses, continuos o discontinuos, desde el 1° de abril de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2020.

N° Boletas emitidas	Meses en que se emitieron las boletas (abril 2018 marzo 2019)	Meses en que se emitieron las boletas (abril 2019 marzo 2020)	Porcentaje de disminución del ingreso del mes anterior, respecto del promedio abril 2019 marzo 2020)	Tiene derecho al beneficio
8	3	1	-	No
10	4	2	40%	Si
9	0	3	50%	Si
12	2	2	-	No
7	0	5	20%	No

2.1 Ejemplo N° 1:

El monto del beneficio transitorio que podrán solicitar los trabajadores independientes se calculará mensualmente, en relación a la reducción del Ingreso Mensual respecto al Ingreso Promedio Mensual, conforme a las reglas siguientes:

- a) Si el Ingreso Promedio Mensual es igual o inferior al Ingreso de Referencia, el trabajador independiente beneficiario podrá solicitar hasta un monto que ascenderá al 70% de la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual.
- b) Si el Ingreso Promedio Mensual es superior al Ingreso de Referencia, el trabajador independiente beneficiario podrá solicitar hasta un monto que ascenderá al 70% del resultado de multiplicar el Factor de Diferencia del Ingreso por el promedio entre el Ingreso de Referencia y el Ingreso Promedio Mensual.

Nota: en los ejemplos, no se considera la actualización por IPC.

Ingreso Mensual es igual o inferior al Ingreso de Referencia de \$320.500
Ingreso Promedio Mensual desde 1° de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020: \$300.000
Ingresos mes anterior a la solicitud: \$ 60.000
Porcentaje de caída del ingreso: 80%

Cálculo ejemplo N° 1:

Se considera la cantidad menor entre (a) y (b):
Siendo (a) el Beneficio Máximo Mensual: \$ 650.000
Siendo (b): (70% x (\$300.000 - \$ 60.000))

Monto del beneficio: \$168.000

2.2 Ejemplo N° 2:

Nota: en los ejemplos, no se considera la actualización por IPC.

Ingreso Mensual es igual o mayor al Ingreso de Referencia de \$320.500
Ingreso Promedio Mensual desde el 1° de abril de 2019 hasta marzo de 2020: \$500.000
Ingresos mes anterior a la solicitud: \$50.000
Porcentaje de caída del ingreso: 90%

Cálculo ejemplo N° 2:

Se considera la cantidad menor entre (a) y (b):
Siendo (a) el Beneficio Máximo Mensual: \$ 650.000
Siendo (b): $70\% \times ((\$500.000 - \$50.000) / \$500.000) \times (\$320.500 + \$500.000) / 2$

Monto del beneficio: \$258.458

3. Derecho al subsidio conforme al 8° de la Ley N° 21.242

El beneficio debe restituirse en 3 cuotas (actualizadas), en los tres años tributarios 2022 (20%), 2023 (40%) y 2024(40%), monto que tendrá un subsidio con un tope de \$100.000, en el caso de los contribuyentes con ingresos promedio en el año 2020 (año tributario 2021) inferior o igual a \$500.000.

Ingresos totales año comercial 2020	Ingreso promedio	Tiene derecho al subsidio
\$ 600.000	\$ 50.000	Si
\$ 7.000.000	\$ 583.333	No
\$ 2.400.000	\$ 200.000	Si